

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LV

Managua, D. N., Miércoles 31 de Enero de 1951

Nº 21

SUMARIO		SECCION JUDICIAL	
PODER EJECUTIVO		Remates . . . . .	Pág. 199
GOBERNACION Y ANEXOS		Títulos Supletorios . . . . .	199
Apruébase el Plan de Arbitrios de la Junta Local de Beneficencia de Masaya . . . . .	Pág. 185	Marca de Fábrica . . . . .	200
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		Citación . . . . .	200
Elévase el precio de los fósforos . . . . .	199	Declaratorias de Herederos . . . . .	200
		Citaciones de Procesados . . . . .	200

## PODER EJECUTIVO

### Gobernación y Anexos

Nº 7

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico:—Aprobar lo acordado por la Junta Local de Beneficencia de Masaya en el Acta correspondiente a la Sesión que celebró el veintiocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Miembros: Ramón J. Quant, Arnoldo Lacayo M., M. Velásquez C., Luis Santiago Gutiérrez, Pantaleón José y el Secretario que autoriza dicha Acta, Alfredo Cole, en la siguiente forma:

«En la ciudad de Masaya, a las tres de la tarde del día veintiocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta, reunidos los suscritos Miembros de la Junta Local de Beneficencia, para tratar asuntos de su competencia y en uso de las facultades que le confiere el Art. 293 de la Constitución Política,

Acuerda:

Aprobar el Plan de Arbitrios de esta Junta que de conformidad con las atribuciones que le concede el Decreto Legislativo de 29 de Octubre de 1900, tendrá aplicación en todo el Departamento de Masaya en el año comprendido entre el 1º de Febrero del corriente año y el 31 de Enero de 1952, así:

PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA LOCAL DE BENEFICENCIA DE MASAYA que se aplicará en todo el Departamento de Masaya en el período anual comprendido entre el 1º de Febrero del corriente año y el 31 de Enero de 1952:

#### Artículo I

El Tesoro de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Masaya, que a la vez constituye sus motivos de Rentas que se cobran o recaudan para ella, para ser invertidas en los objetos de su institución, con independencia de los Municipios, se compone:

- a) 1—De las propiedades raíces de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Masaya;
- 2—Del producto de la venta o arrendamiento de estas propiedades;
- 3—De acciones y derechos sobre cualquier clase de bienes constituidos a su favor; y
- 4—De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta. (Tanto de las propiedades raíces, como de los muebles, se formará el inventario justipreciado correspondiente);
- b)—De las sumas que la Junta Nacional de Beneficencia le asigne en su Presupuesto de Gastos, tomándolas de los productos líquidos de la Lotería Nacional de Beneficencia;
- c)—Del 75% sobre el Impuesto de \$ 0.10 que se liquida en las Aduanas del Pacífico sobre cada bulto de mercaderías que se importe con destino al Departamento de Masaya, de conformidad con el Decreto del 17 de Marzo de 1913 y O/M del 19 de Mayo del mismo año;
- ch)—Del 40% de los Derechos Reales que se cobren en la Administración de Rentas del Departamento, sobre bienes situados en su jurisdicción, de conformidad con la ley de 15 de Diciembre de 1939;

- d) —Del producto de Remate de los impuestos establecidos en los Planes de Arbitrios de los Municipios del Departamento de Masaya, sobre canchas o juegos de gallos y sobre lotería de tablitas, previos los trámites de subasta y remate que deberán efectuarse ante la Jefatura Política. (Acuerdo Ejecutivo No. 979 de 11 de Diciembre de 1948, publicado en «La Gaceta» No. 273 del 14 de ese mismo mes);
- e) —Del 10% que le corresponde del total de las entradas de toda clase de deportes que se efectúen en cualquier parte de su jurisdicción departamental;
- f) —Del producto de los impuestos que se establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaron o dictaren por decretos o acuerdos a favor de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Masaya;
- g) —Del producto de colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de beneficencia. (Art. 21 inc. f) de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional);
- h) —Del producto de las multas impuestas o establecidas a favor de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Masaya;
- i) —De las donaciones, herencias y legados que fueren hechos a favor de la Junta Local de Beneficencia del Departamento de Masaya;
- j) —Del producto de los servicios que se presten en las Salas de Operaciones y Pensionados del Hospital «San Antonio» conforme la tarifa establecida en este Plan de Arbitrios;
- k) —Del producto de ventas de lotes de terrenos en los cementerios de la ciudad de Masaya y de los derechos para practicar inhumaciones, exhumaciones u obras como losas, lápidas, mausoleos, etc., y demás derechos contemplados en este Plan de Arbitrios, que en lo que a cementerios se refiere, se cobrarán solamente en la ciudad de Masaya y no en los otros Municipios o pueblos del Departamento; y
- l) —De lo que la Ley designe pertenecerle.

## Artículo II

	Anual Matricula o Apert.	Imptos. Mens.	Imptos. Varios
<b>Letra «A»</b>			
<b>1—Academias:</b>			
1—De bailes o cabarets	₡ 50.00	₡ 50.00	
2—Idem. Durante las fiestas de San Gerónimo, regionales o populares, si estuviesen establecidas una cuadra alrededor de las plazas principales o en la línea opuesta a las de esas cuadras, sin perjuicio de pagar siempre, su impuesto mensual si estuviesen establecidas con anterioridad, pagarán diariamente			₡ 25.00
3—Idem. Que no estuviesen establecidas con anterioridad y se colocaran no en el radio señalado en el párrafo precedente, pagarán diariamente			35.00
4—En otras ciudades del Departamento, se pagarán solamente el 50% de los impuestos consignados en los tres primeros incisos de este ordinal 1º, inclusive en sus fiestas patronales.			
<b>2—Achineries:</b>			
1—Solás.	1.00	1.00	
<b>3—Agencias y Comisiones:</b>			
1—De primera clase, según calificación de la Junta, por cada representación	7.50	7.50	
2—De 2ª clase, idem. idem.	6.00	6.00	
3—De 3ª « « « «	4.50	4.50	
<b>4—Agencias</b>			
1—De cigarrillos (a cargo de la fábrica)	50.00	50.00	
2—De azúcar (a cargo de la fábrica)	50.00	50.00	
3—« Seguros de vida, contra incendio o de cualquiera otra clase (a cargo de la Compañía) establecidas en la ciudad	50.00	50.00	
4—No establecidas en la ciudad, diariamente			10.00
<b>5—Agentes Viajeros:</b>			
1—Con mercaderías, de casas nacionales, con venta de productos, por cada día			5.00
2—De casas extranjeras, diariamente			15.00
<b>6—Animales vagos:</b>			
1—De asta y casco (por cada uno)			3.00

	Anual Matricula o Apert.	Imptos. Mens.	Imptos. Varios
2— « cerda o lanar « « « (La autoridad respectiva no entregará los animales apresados si no se les presenta la boleta que acredite el pago del impuesto correspondiente)			1.50
<i>7—Armas de fuego:</i>			
1—Matricula de cada una (La autoridad respectiva no extenderá ni refrendará matrícula o portación de ninguna arma de fuego, si no le fuere presentada la boleta de pago de este impuesto, siendo ella responsable de la efectividad de su pago).	10.00		
<i>8—Aserrios a máquina:</i>			
1—De 1ª clase, s/calificación de la Junta	15.00	15.00	
2— « 2ª clase, s/calific. Junta	10.00	10.00	
<i>9—Autobuses:</i>			
1—Por cada uno	20.00	7.50	
<i>10—Automóviles, Camionetas o Jeeps:</i>			
1—De servicio al público	20.00	5.00	
2— « « particular	20.00	7.00	
<i>11—Autocamiones:</i>			
1—Por cada uno	20.00	7.50	
Aclaración: Tanto los autocamiones como los vehículos motorizados a que se refieren los ordinales 9 y 10 que teniendo su estación permanente en este Departamento fueren matriculados y obtuviesen sus respectivas placas en otro Departamento, pagarán siempre el respectivo impuesto mensual en la Tesorería de esta Junta con un recargo del 25%, más el valor de la matrícula que pagarán asimismo las motocicletas y motonetas.			
<i>12—Aseguros en general:</i>			
1—De calzado, trajes, máquinas de coser, etc., pagarán el 10% sobre el valor de lo asegurado.			
Letra «B»			
<i>13—Bicicletas:</i>			
1—Por matrícula de cada una	5.00		
<i>14—Billares:</i>			
1—En cantina, por cada mesa	7.50	7.50	
2—Que no estén en cantina, por c/mesa	3.50	3.50	
<i>15—Boticas:</i>			
1—De 1ª clase, s/calific. de la Junta	25.00	25.00	
2— « 2ª « « « « «	15.00	15.00	
3— « 3ª « « « « «	8.00	8.00	
<i>16—Buhoneros:</i>			
1—Diariamente			1.50
<i>17—Beneficios de arroz y otros granos:</i>			
1—Por cada quintal que se trille o se desgrane			0.10
<i>18—Bailes Sociales:</i>			
1—De 1a. clase, a juicio de la Junta			20.00
2— « 2a. « « « « «			10.00
(De estos impuestos serán responsables los organizadores del baile y las autoridades cooperarán en exigir la boleta que acredite el pago del impuesto antes de conceder el respectivo permiso)			
<i>19—Banquetes Sociales:</i>			
1—De 1a. clase, a juicio de la Junta			15.00
2— « 2a. « « « « «			7.00
(De estos impuestos serán responsables los organizadores del banquete)			

	Annual Matricula o Apert.	Imptos. Mens.	Imptos. Varios
<b>Letrá «C»</b>			
<b>20—Canchas de gallos:</b>			
1—En todo el Departamento, serán rematadas cada una de ellas, en subasta pública, cuya base será anunciada por la Junta con quince días de anticipación			
<b>21—Cantinas:</b>			
1—De 1a. clase, s/calif. de la Junta	€ 20.00	€ 20.00	
2— « 2a. « « « « « «	10.00	10.00	
3— « 3a. « « « « « «	5.00	5.00	
<b>22—Carcelajes:</b>			
1—Por faltas y delitos			€ 1.50
2— « tahures			15.00
3—Coimes y dueños o jefes de casas donde funcionen juegos prohibidos			50.00
4—Defraudadores de la Hacienda Pública o Dependencias Administrativas del Estado (Serán responsables de estos impuestos, los Jefes de Cárceles de este Departamento que pusieren en libertad a los réos sin antes exigir la boleta respectiva, no siéndole permitido dispensarlo a ninguna autoridad. Al que infringiere este imperativo el Tesorero de la Junta le exigirá el pago y un 25% de recargo por la infracción)			10.00
5—Por libertad con fianza de la haz			2.00
<b>23—Carreras de caballos:</b>			
1—Por cada una, con apuestas			10.00
<b>24—Carretas:</b>			
1—Rurales de hacendados, por matrícula	6.00		
2—De campesinos, por matrícula	3.00		
<b>25—Carretones:</b>			
1—Tirados por fuerza animal, p/matric.	3.00	3.00	
2—De mano, por matrícula	1.50		
<b>26—Caña de azúcar: (sus productos)</b>			
1—Por cada quintal de azúcar vendido en la jurisdicción departamental (Para el mejor control de este impuesto, los Agentes de los Ingenios o Compañías enviarán mensualmente a la Tesorería de la Junta, en los primeros diez días del mes siguiente, una minuta del número o cantidad de quintales de azúcar vendidos en el mes, tomando los datos de los libros de Contabilidad que lleven en sus Oficinas, verificando al mismo tiempo el pago del impuesto. En caso de falta de pago en los diez días del mes siguiente, los Agentes, a contar del día once, inclusive, pagarán un recargo del 15% sobre las ventas efectuadas sin perjuicio del cobro por las vías judiciales.)			0.15
<b>27—Casas de tolerancia o mancebías:</b>			
1—Permitidas por la ley	80.00	50.00	
2—Durante las fiestas patronales, regionales o populares, si estuvieren establecidas una cuadra alrededor de las plazas principales o en la línea opuesta a la de esas cuadras, sin perjuicio de pagar siempre su impuesto mensual si estuvieren establecidas con anterioridad, pagarán diariamente			25.00
3—Las que no estuvieren establecidas con anterioridad y se colocaran no en el radio a que se refiere el párrafo precedente, pagarán diariamente			25.00
<b>28—Cementerios:</b>			
1—Cementerio Central: Venta de lotes a perpetuidad, por vara cuadrada			40.00

tos.  
ios

1.50  
5.00

0.00

0.00

2.00

0.00

0.15

00

00

00

	Annual Matrícula o Apert.	Imptos. Mens.	Imptos. Varios
Terrajes de adultos			\$ 12.00
«    «    párvulos			7.50
2—Cementerio «Rigoberto Cabezas»:			
Venta de lotes a perpetuidad, en primera clase, según demarcación de zonas que hará la Junta,—lotes de 3x3 varas—, pagarán para adquirirlos, por cada vara lineal de frente			90.00
Idem. en 2a. clase, idem, idem por cada vara lineal de frente			50.00
Terrajes de adultos			10.00
«    «    párvulos			7.50
3—Cementerio Oriental:			
Lotes a perpetuidad de 3x4 varas			60.00
Terrajes de adultos			3.00
«    «    párvulos			2.00
4—Inhumaciones en los templos, o en cualquier otro lugar no autorizado por la ley, mediante el permiso del Congreso			75.00
5—Exhumación de cadáveres para ser sepultados en los mismos cementerios			10.00
6—Exhumación de cadáveres para ser sepultados en otra ciudad que no sea la de Masaya			40.00
7—Por derecho de inscripción de los títulos de lotes a perpetuidad en los libros que al efecto llevará la Junta, por cada lote, quedando la Junta obligada a extender certificado de la inscripción en los registros			3.00
8—Por derecho de erección de mausoleos			15.00
9—Por reposición de títulos que amparen lotes de terrenos a perpetuidad, por cualquier causa			10.00
10—Por inscripción de un traspaso de título, por venta o donación.			50.00
11—Por herencia.			5.00
(Cualquier traspaso que se efectúe de un título a perpetuidad, no será reconocido por la Junta, si dicho título no se presenta para inscribirse el traspaso y no se pagan los impuestos correspondientes)			
29—Certificados de origen:			
1—De cualquier clase, extendidos por funcionarios del Departamento			3.00
30—Cines:			
1—De conformidad con Decreto Ejecutivo No. 252 de 4 de Diciembre de 1945, pagarán el 2 1/2% sobre la entrada bruta por cada función. La Junta acordará la forma más conveniente para fiscalizar las entradas a los cines en todo el Departamento por medio de Inspectores o en caso de que los empresarios lleven correctamente su contabilidad, podrá disponer que el Tesorero o Agente departamental perciban semanalmente el producto de tales entradas, mediante liquidación que efectuará ante un Miembro de su seno, que la Junta designará. La Junta podrá celebrar con las empresas de cine, teatros o salones donde se exhiban películas, si lo estiman conveniente, contratos análogos a los que celebra el Gobierno con dichas empresas para facilitar la recaudación de los impuestos fiscales. Estos contratos se harán con el voto unánime de todos los Miembros de la Junta y se enviará copia de ellos a la Contraloría Especial de Beneficencia.			
31—Coches:			
1—De servicio particular	\$ 3.00	\$ 3.00	

	Anual Matrícula o Apert.	Imptos. Mens.	Imptos. Varios
2—De alquiler.	₡ 4.50	₡ 4.50	
<i>32—Constitución de Sociedades:</i>			
1—La constitución de toda clase de sociedades, comerciales o sociales, en que se aporte capital para su explotación, queda sujeta al pago en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia de Masaya, de ₡ 2.00 (dos córdobas) por cada ₡ 1000.00 o fracción. Se tendrá como Capital Social, el declarado en la Escritura de Constitución, aunque no fuere pagado en su totalidad. El Registrador tiene a este respecto, la misma pena a que se hace referencia en el traspaso de propiedades, de acuerdo con la Ley Creadora del Impuesto sobre Derechos Reales, del 14 de Diciembre de 1939.			
Letra «D»			
<i>33—Decomiso:</i>			
1—De armas de fuego, por cada una (La autoridad que sentencia el decomiso exigirá la boleta de Beneficencia, so pena de ser obligada a pagar este impuesto).			₡ 10.00
<i>34—Destace en Rastros o Mataderos del Departamento:</i>			
1—De ganado de asta, por cada uno			2.00
2— « cada cerdo (El Fiel del Rastro exigirá la boleta que acredite el pago de estos impuestos antes de permitir la introducción al plantel de los animales que van a ser destazados. A este empleado le es obligado pasar a Tesorería una lista de los destazadores durante cada semana—de lunes a domingo—. Por la falta de cumplimiento de esta disposición, el Fiel del Rastro incurrirá en una multa de ₡ 50.00 que el Tesorero exigirá al pasarse dos días sin que se le presente la lista dicha, acompañada de las respectivas boletas. También le será aplicada la misma pena si permitiese el destace de una cabeza de ganado de asta o cerda sin exigir de previo la boleta respectiva; y si fuesen más de una cabeza, pagará un recargo de 50% sobre dicha multa, por cada cabeza de ganado que permita destazar sin dicho requisito. Estas multas se harán efectivas en la forma dicha y ejecutivamente).			1.00
3—De ganado de asta, por cada uno en casa particular con permiso de la autoridad municipal respectiva			5.00
4—Idem. de cerda, por cada uno idem. (El permiso de destace en casa particular no se podrá conceder sin que de previo le sea presentada la boleta que acredite el pago del impuesto de Beneficencia, como acción cooperativa del Alcalde respectivo).			2.00
Letra «E»			
<i>35—Establecimientos comerciales:</i>			
1—De 1a. clase, s/calific. de la Junta	20.00	20.00	
2— « 2a. « « « « « «	12.00	12.00	
3— « 3a. « « « « « «	8.00	8.00	
4— « 4a. « « « « « «	4.00	4.00	
<i>36—Empresas:</i>			
1—De luz y fuerza eléctrica en cualquier ciudad del Departamento	20.00	20.00	
2—De agua potable en cualquier ciudad del Departamento	15.00	15.00	

(Quedan exentas de estos impuestos, las Empresas que den sus servicios de luz y fuerza o agua potable al Hospital «San Antonio»).

## 31—Empresas funerarias:

	Anual Matricula o Apert.	Imptos. Mens.	Imptos. Varios
1—De 1a. clase, s/calif. de la Junta	8.00	8.00	
2— « 2a. « « « « «	5.00	5.00	
3— « 3a. « « « « «	3.00	3.00	

## 38—Espectáculos públicos:

1—Dramas, zarzuelas, comedias, circos u otros espectáculos públicos semejantes donde se cobre un derecho de admisión, con actores extranjeros, por cada \$ 0.10 o fracción del valor del billete de entrada a primera clase			\$ 2.00
2—Idem, con actores nacionales, pagarán por cada \$ 0.10 o fracción del valor del billete de entrada a primera clase			1.00
3—Idem, con actores nacionales o extranjeros, en otras poblaciones del Departamento, pagarán la mitad de los impuestos anteriores. (Los impuestos a que se refieren los inc. 1, 2 y 3 de este ordinal, serán pagados por adelantado).			
4—Caballitos, carrouseles, olas giratorias, etc., pagarán diariamente			15.00
5—En otras poblaciones del Departamento, pagarán diariamente			10.00
6—En las fiestas patronales, regionales o populares, se pagará el doble de los impuestos que fijan los inc. 4 y 5 de este ordinal.			

## 39—Expendios:

1—De gasolina o kerosine, de 1a. clase, s/calif. de la Junta	15.00	15.00	
2—Idem, de 2a. clase, idem.	8.00	8.00	
3— « « 3a. « «	5.00	5.00	
4—De aceite lubricante, de 1a. clase s/calific. de la Junta	10.00	10.00	
5—Idem, de 2a. clase, idem.	6.00	6.00	
6— « « 3a. « «	3.00	3.00	

*Establecimientos movidos por fuerza motriz no especificados en otro ordinal de este Plan:*

1—De 1a. clase, s/calif. de la Junta	25.00	25.00	
2— « 2a. « « « « «	15.00	15.00	
3— « 3a. « « « « «	8.00	8.00	

## 41—Envenenaderas o saladeras de cueros o pieles:

1—En todo el Departamento	4.00	4.00	
---------------------------	------	------	--

## Letra «F»

## 42—Fábricas:

1—De aguas gaseosas de 1a. clase s/calific. de la Junta	6.00	6.00	
2— « « « 2a. « idem.	4.50	4.50	
3— « « « 3a. « «	3.00	3.00	
4— « jabón de 1a. clase.	8.00	8.00	
5— « « « 2a. «	4.00	4.00	
6— « ladrillos de cemento hidráulicas	15.00	15.00	
7— « « « « a mazo	7.50	7.50	
8— « hielo.	15.00	15.00	
9— « pan de 1a. clase s/calif. de la Junta	3.00	3.00	
10— « « « 2a. « « « « «	2.00	2.00	
11—No especificadas	7.50	7.50	

(Con respecto al inc. 11 de este ordinal, la Junta podrá aumentar el impuesto, según la nueva fábrica que se instale).



	Annual Matrícula o Apert.	Imptos. Mens.	Imptos. Varios
aguarraz, gasolina, kerosine, aceites combustibles o lubricantes, polvos para pintar, cola y gomalaca			0.15
5—De harina, arroz, frijoles, sacos de yute			0.08
6—De jarcias de cualquier fibra			0.15
7—De manteca de cerdo o sustitutos, cuero para calzado, esmaltados, charoles, cabritillas, badanas, gamuzados, becerro, telas de algodón, jerga o cáñamo y telas o materiale plásticos			0.10
8—De artículos de tocador, lunas de espejos, cristalería, adornos de lujo, muebles finos, perfumería, joyas, tejidos de seda o lana, juguetes, calzado, ropa hecha, frutas, conservas de cualquier clase, legumbres frescas o preparadas			0.15
9—De suelas y otros materiales para zapatería, discos para victrolas			0.15
10—De champagne, cognac, whiskey, rones y similares por cada botella			0.20
11—De vinos dulces o secos y similares, por cada botella.			0.15
12—De cervezas en botellas, o en latas, cada una.			00.8
13—De bicicletas, victrolas y fonógrafos, cada uno.			5.00
14—De motocicletas, refrigeradores, electrolas y radios c/u.			10.00
15—De automóviles, camiones, camionetas, cada uno (Los artículos especificados en los inc. 13, 14 y 15, no pagarán impuestos cuando ya lo hubiesen hecho antes por una vez y hayan tenido que salir de la ciudad para ser reparados en otro Departamento, o salgan de sus servicios ordinarios).			40.00
16—De tubos de gas carbónico, cada uno			3.00
48— <i>Artículos, mercaderías o productos nacionales que entren para consumo en el Departamento. Por cada 10 kilos o fracción:</i>			
1—De maderas en trozas o rollizas, mangle, caña mansa, caña brava, ladrillos, tejas de barro o similares			0.02
2—De maíz, millón, sal, arroz, frijoles, maderas aserradas, ladrillos de cemento.			0.03
3—De cal de conchas o de minas, blanca o de levantar, jarcias de cualquier fibra, jabón para lavar o de tocador, quesos, mantequilla, cacao de cualquier clase, sorbetes, helados, barquillos, crispetas.			0.05
4—De harina, cueros y pieles frescas.			0.05
5— « hielo, por marqueta.			0.25
6— « muebles nuevos, manteca.			0.12
7— « suelas y pieles secos.			0.15
8— « carnes de res o de cerdo.			0.08
9— « cal viva.			0.08
10— « otras artículos no especificados.			0.15
11— « maderas en trozas o rollizas, caña de castilla, ladrillos y tejas de barro, por flete.			1.50
12—De maderas aserradas, cualquier forma, por flete			2.50
13— « cal apagada, de cualquier clase, dulce, sal, por flete.			1.50
14—De azúcar, por cada quintal.			0.50
15— « cerveza, por cada media botella.			0.02
16— « « en sifones, por cada litro.			0.05
17— « cal viva, por cada flete.			7.50
49— <i>Introducción:</i>			
1—De leche, por más de 30 litros diario	3.00	3.00	
2— « « menos de 30 lits. «	1.50	1.50	
3— « quesos por cada quintal o frac. de cualquier clase			1.00
4— « cabuya, por cada cien moños.			0.25

	Anual Matricula o Apert.	Imptos. Mens.	Imptos. Varios
50—Imprentas:			
1—Con papelerías.	€ 3.00	€ 3.00	
2—Solás.	2.00	2.00	

Letra «J»

## 51—Juegos permitidos:

- 1—No comprendidos en este Plan de Arbitrios, en días feriados o no, pagarán por día o por noche, de € 5.00 a € 60.00, según lo acuerde la Junta conforme a la importancia y lucro del juego y del lugar donde se establezcan. De los acuerdos que dicte la Junta a este respecto, se enviará copia a la Contraloría Espec. de Benef., como antecedente para la glosa de las cuentas que rendirá el Tesorero.

## 52—Juegos de Sport:

- 1—Los empresarios de juego de sport donde se cobre un derecho de admisión, ya sea en partidas de base-ball, basket-ball, foot-ball, tennis, pin-pong, boxeo, maratón, etc., pagarán el 10% del producto bruto de entrada. La Junta tendrá facultades para intervenir directamente o por medio de inspectores a la fiscalización de dicha entrada y se reserva el derecho de exentar de esos impuestos, cuando las partidas sean a beneficio de instituciones de caridad y podrá destinar el 50% para el sostenimiento de los equipos, si así lo estimare conveniente.

Letra «L»

## 53—Loterías:

- 1—De tablitas o cartones. La Junta explotará por medio de encargados o las arrendará en subasta pública de conformidad con las bases fijadas por ella, ya sea en las ciudades o poblados rurales del Departamento. La Lotería de tablitas o cartones, comunemente llamada «lotería del pueblo» solamente se juega con números y los premios se pagan en efectivo. La contravención a esta disposición será penada con multa de € 50.00 y suspensión por el resto del año del arrendamiento, con pérdida de lo que hubiese pagado el interesado para adquirir el derecho de juego.

- 2—Las llamadas «chalupas» se jugarán únicamente con naipes o tablas que contengan figuras y los premios son mercaderías, siendo prohibido dar efectivo aunque el jugador ganancioso lo reclame. Este ramo pertenece exclusivamente al Tesoro de la Junta. Los interesados en establecer este juego en cualquier parte del Departamento; pagará a la Junta: Por derecho de apertura  
« cada día de juego

25.00

€ 3.00

(Las autoridades de Policía cooperarán en la consecución de la efectividad de este impuesto. Los propietarios de Loterías que no enteren este impuesto durante dos días consecutivos de juego, sufrirán un recargo de € 50.00 además del impuesto y la clausura del establecimiento en caso de reincidencia).

Letra «M»

## 54—Máquinas:

1—De trillar arroz u otros granos, a motor, cada una	7.50	7.50
2— « desmotar algodón, cada una	12.00	12.00
3— « descascar café, c/aparato	7.50	7.50
4— « « ajonjolí c/aparato	7.50	7.50
5— « moler masa	5.00	5.00

	Anual Matrícula o Apert.	Imptos. Mens.	Imptos. Varios
6— « moler pinol o pinolillo	5.00	5.00	
7—Molinos harineros a fuerza motriz	37.50	37.50	
8—Cuando cada aparato de los mencionados haga dos o más funciones, pagará más la mitad del impuesto que tiene asignado.			
9—Otras máquinas no especificadas	5.00	5.00	
55— <i>Motocicletas y Motonetas:</i>			
1—Por matrícula	12.00		
Letra «O»			
56— <i>Obstrucción de calles o aceras:</i>			
1—Cortando el tránsito, por c/5 días			2.25
2—Por más tiempo, será arreglado con la Junta convencionalmente			
Letra «P»			
57— <i>Pensiones:</i>			
1—O casas de huéspedes	3.00	3.00	
58— <i>Pulperías:</i>			
1—De 1a. clase, s/calif. de la Junta	6.00	6.00	
2— « 2a. « « « « «	4.50	4.50	
3— « 3a. « « « « «	3.00	3.00	
4— « 4a. « « « « «	1.50	1.50	
Letra «Q»			
59— <i>Queseras:</i>			
1—De 1a. clase s/calif. de la Junta	7.50	7.50	
2— « 2a. « « « « «	4.50	4.50	
3— « 3a. « « « « «	3.00	3.00	
Letra «R»			
60— <i>Refresquerías permanentes en casas particulares o en lugares públicos:</i>			
1—De 1a. clase s/calif. de la Junta	3.00	3.00	
2— « 2a. « « « « «	2.00	2.00	
61— <i>Rifas:</i>			
1—De acuerdo con el Arto. 63 del Reglamento de Policía vigente, «por punto general, se prohíben las rifas y el Jefe Político podrá permitir las solamente a beneficio de los establecimientos de caridad, de Beneficencia o de Instrucción Pública del Departamento».			
62— <i>Restaurantes:</i>			
1—De 1a. clase s/calif. de la Junta	3.00	5.00	
2— « 2a. « « « « «	3.00	3.00	
Letra «S»			
63— <i>Solares abiertos:</i>			
1—En el radio central de Masaya, por metro lineal			0.15
2—En las ciudades del Departamento o pueblos, la mitad del impuesto anterior			
64— <i>Solvencia con los fondos de Beneficencia:</i>			
1—Para cada transacción escriturada y por cada propiedad			2.50
(Si una certificación es extensiva a más de una persona, cada cual pagará el impuesto antes dicho. Ningún Registrador podrá inscribir la escritura que ostente el recibo de Beneficencia correspondiente, so pena de tener que satisfacerlo él).			
65— <i>Salidas del Departamento, de mercaderías o productos nacionales. Por cada 10 kilos o frác.</i>			
1—De maderas de tintas o de construcción en trozas o rollizas			0.05
2—De frijoles, arroz, maíz, ajonjolí, manteca, dulce de rapadura, quesos			0.05
3—De cueros y pieles frescas o saladas			0.30

	Anual Matricula o Apert.	Imptos. Mens.	Imptos. Varios
4— « mieles de caña de azúcar, por cada barril			0.40
5— « otros artículos no especificados			0.05
<i>66—Salones de belleza:</i>			
1—Establecidos permanentemente	7.50	7.50	
2—Temporalmente por derecho de apertura	15.00		
3— « por cada día que trabajen Letra «T»			3.00
<i>67— Tabacos:</i>			
1—Todo cosechero, para poder vender, o trasladar a otro departamento, previamente pagará a la Beneficencia, por cada fardo (El pago deberá verificarlo el productor al enfardar su cosecha o durante 10 días siguientes y en caso de no hacerlo así, sufrirá un recargo del 50%. El monto de producción lo calculará la Tesorería con el criterio de «Verdad sabida y buena fe guardada», para el efecto de proceder ejecutivamente al cobro, en caso necesario.			
<i>68—Talleres de cualquier clase no especificados en esta Ley:</i>			
1—De 1a. clase s/calif. de la Junta	2.00	2.00	
2— « 2a. « « « « « «	1.50	1.00	
<i>69— Talabarterías:</i>			
1—De 1a. clase, s/calif. de la Junta	3.00	3.00	
2— « 2a. « « « « « «	2.00	2.00	
<i>70—Tenerías:</i>			
1—Por cada una establecida en el Departamento	7.50	7.50	
<i>71—Trapiches para elaborar azúcar, dulce o mieles:</i>			
1—Por cada uno establecido en el Departamento (Los que no satisficieren este impuesto, pagarán el doble en el año siguiente). Letra «V»	15.00		
<i>72—Vendedores ambulantes: de joyas y otras mercaderías:</i>			
1—Los extranjeros pagarán diariamente			3.00
2— « nacionales, también por día			2.00
<i>73—Vacas de ordeño:</i>			
1—Por cada una que entra a la ciudad en radio central	0.25	0.25	
2—Fuera del radio central	0.10	0.10	
<i>74—Ventas:</i>			
1—De cal	1.50	1.50	
2— « madera de 1a. clase, s/calif. de la Junta	12.00	12.00	
3— « « « 2a. « idem	6.00	6.00	
4— « calzado	1.75	1.75	
5— « materiales de zapatería: de 1a. clase, s/calif. de la Junta	7.50	7.50	
6— « 2a. « « « « « «	3.75	3.75	
7—No especificadas	2.75	2.75	
<i>Letra «Z»</i>			
<i>75—Zafras</i>			
1—Zafra de caña de azúcar en el Departamento por cada quintal de azúcar que se produzca, se pagará			0.15

## Artículo III

Los impuestos anuales se pagarán en Enero de cada año; los mensuales, en los primeros veinte días de cada mes y los diarios, al momento de sucederse. Los contraventores a esta disposición sufrirán un recargo del 25% sobre los que adeuden, en calidad de multa y a beneficio del Tesoro de Beneficencia, sin perjuicio de lo especialmente establecido en cada caso; y si fueren ejecutados, pagarán todos los gastos que ocasione el juicio y estarán sometidos a la competencia de los jueces de donde esté establecida la Tesorería de la Junta, adjuntando un recibo global del adeudo, que se repondrá con boletas validadas suministradas por la Contraloría Especial de Beneficencia, al efectuarse el pago.

## Artículo IV

Podrán los Colectores de Beneficencia, con el apoyo de las autoridades de policía, interrumpir el tráfico de los vehículos que tengan un rezago por más de un recibo de impuesto mensual, o no los hubiesen matriculado, debiendo, en este caso, pagar un recargo del 25%, como multa. La contravención de este imperativo será motivo de detención del vehículo, hasta tanto no pague el impuesto rezagado con el recargo dicho.

## Artículo V

Todo vehículo que transporte carga de esta ciudad, o de los pueblos de este Departamento, gravada con impuestos de Beneficencia, sus Conductores no la admitirán si previamente no le entregasen las boletas de beneficencia que a esa carga le corresponde pagar; así como también les es obligado a dicho Conductor, cada vez que entren a la ciudad o pueblos del Departamento entregar al Colector de la Junta encargado de esos cobros, una constancia suscrita por él de la carga que introduce, con especificación del nombre del dueño a quien le llega, del peso y especie. La contravención será penada con ₡ 50.00 de multa a beneficio de los fondos de beneficencia, cobrables ejecutivamente con la cooperación de la autoridad de policía o Jefe del Tráfico, a solicitud verbal del Colector.

## Artículo VI

A los que debiesen impuestos de beneficencia que no pasen de ₡ 15.00 y sean reuvenientes a pagarlos, después de segundo cobro, la Tesorería está obligada a exigirselos gubernativamente por medio de las autoridades correspondientes, directamente o por medio de sus colectores o su apoderado judicial; y dichas autoridades a quien o quienes se ocurriese, prestarán el apoyo que se les solicite a fin de hacer que tal pago se satisfaga, a más tardar, dentro de 24 horas de notificados.

## Artículo VII

Corresponde a los Municipios de las ciudades, villas o pueblos del Departamento de Masaya, sacar a licitación y rematar al mejor postor, los derechos a cobrar en las Fiestas Patronales, regionales o populares y otras de cualquier naturaleza que se celebren en sus respectivas jurisdicciones. La Junta Local de Beneficencia de Masaya percibirá el 25% del producto bruto de tales remates. Estas sumas serán enteradas por las respectivas Municipalidades en la Tesorería de la Junta, acompañadas de una certificación del acta de remate, que servirá al Tesorero de esta Junta para comprobar sus cuentas que rinda ante la Contraloría Especial de Beneficencia. Además de este porcentaje, la Junta cobrará todos los impuestos que conforme este Plan de Arbitrios deben pagar los juegos permitidos, en ocasión de dichas fiestas.

## Artículo VIII

Todo lo que no estuviese especificado en el presente Plan de Arbitrios, como es, su impuesto a pagar por introducción o salida del Departamento; o funcionamiento de maquinarias; o puestos de comercio u otras actividades productivas, será igual al que pagasen otros gravados con impuestos que se asemejen con el objeto a cobrar.

## Artículo IX

Los fieles del Rastro no permitirán el destace de ganado sin que de previo le muestren los interesados la boleta que acredite el pago del impuesto respectivo. Si al fin de mes el número de boletas vendidas por este impuesto, por la Administración de Rentas o por los Agentes Fiscales, fuere menos que el número de boletas vendidas en cada población, el Fiel del Rastro respectivo pagará a beneficio del Tesoro de Beneficencia, por cada boleta que faltare por completar el número vendido en la Administración de Rentas o Agencia Fiscal, la cantidad de Diez Córdobas.

## Artículo X

Los encargados del Rastro de cerdos no permitirán el destace de ellos sin que le muestren de previo los interesados la boleta que acredite el pago del impuesto. El Veterinario deberá informar mensualmente al Tesorero de la Junta Local de Beneficencia del Departamento, el número de cerdos destazados, si ese número fuere superior al de boletas vendidas, el encargado del Rastro pagará la multa consignada bajo el Inc. 2 del ordinal 34 de este Plan, por cada boleta de diferencia. Estas multas serán exigibles gubernativamente, haciendo fe el informe del Veterinario o el dato de la Administración de Rentas y Agentes Fiscales en su caso.

## Artículo XI

Una comisión compuesta de un miembro de la Junta, el Tesorero de la misma y un representante de la Cámara de Comercio, que ésta designe, hará en los primeros días del mes de Febrero de cada año, o cuando el caso lo requiera, la clasificación de los establecimientos comerciales o industriales y demás gravados en el presente Plan de Arbitrios. En los pueblos, la comisión clasificadora estará integrada por el Alcalde Municipal, el

Agente de Beneficencia y un comerciante indicado por el Delegado Departamental de Beneficencia, Jefe Político del Departamento.

#### Artículo XII

Cuando en un mismo establecimiento recayeren dos o más impuestos de este Plan de Arbitrios, se cobrará íntegro el mayor, más el 50% de los demás. Para la aplicación de esta disposición, se entiende que los diferentes negocios estén ubicados en el mismo local, formando un solo cuerpo de establecimientos.

#### Artículo XIII

Las demandas se harán efectivas de acuerdo con la ley del 2 de Febrero de 1917 pero las autoridades de policía prestarán su cooperación al Tesorero, Agentes Locales colectores, a fin de evitar que los gravados en el presente Plan de Arbitrios burlen sus disposiciones.

#### Artículo XIV

En caso de que un coche, carreta, carretón, automóviles, camiones, camionetas, motocicletas, similares, dejare de traficar, se avisará por escrito a la Secretaría de la Junta Local de Beneficencia del Departamento, bajo la pena de seguir pagando el impuesto hasta la fecha en que se dé el aviso por escrito a la expresada Secretaría.

#### Artículo XV

Los dueños de fábricas, establecimientos de comercio, industriales y demás dueños de negocios gravados, están en la obligación de dar aviso por escrito al Secretario de la Junta Local de Beneficencia del Departamento, de que se va a cerrar el establecimiento cuando éste han de hacer, bajo la pena de continuar pagando el impuesto hasta la fecha en que se le dé aviso por escrito. Para los efectos del cobro de los impuestos del presente Plan de Arbitrios, se entiende que mes principiado se considera como concluido.

#### Artículo XVI

Queda terminantemente prohibido a la Junta Local de Beneficencia del Departamento y a sus miembros, entrar en arreglos con los interesados para los pagos de los impuestos aquí establecidos. Si contravinieren a esta disposición, los propios miembros que hayan verificado cualquier arreglo, pagarán la diferencia o suma que se propongan rebajar o que hayan rebajado. Solamente en sesión por unanimidad de votos, se podrán efectuar tales arreglos.

#### Artículo XVII

Ningún pago podrá ser hecho por el Tesorero de la Junta Local de Beneficencia del Departamento, sin el comprobante respectivo que acredite la entrega o servicio y además un recibo firmado por el interesado, con el Registro del Secretario, el Cónstame del Vocal Encargado y el Dése del Presidente de la Junta. De cualquier pago hecho sin tales requisitos, será personalmente responsable el Tesorero. Todo gasto que se haga en los Hospitales, debe ser autorizado llenando los requisitos que establece el Arto. 24 de la Ley Reglamentaria de Hospitales.

#### Artículo XVIII

Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de este Plan de Arbitrios, y después durante el mes de Enero de cada año, la Junta dará el detalle y cálculo de sus entradas. El Tesorero queda obligado a recaudar los impuestos y demás entradas usando para ello todos los medios legales y posibles y por lo menos debe recaudar cada mes, el setenta y cinco por ciento (75%) de la suma calculada. Por cualquier diferencia de menos de dicho porcentaje, el Tesorero será personalmente responsable y está obligado a reponerlo, completando la suma necesaria para reunir el mencionado setenta y cinco por ciento. Mientras dicho porcentaje no estuviere colectado, el Tesorero no podrá retirar, por sí mismo, suma alguna por cuenta de sus honorarios, sueldo o comisión. Sin embargo, si el Tesorero alegare causa justa, independiente de su voluntad y justificare, a plena satisfacción de la Junta, todos sus esfuerzos hechos por coleccionar los impuestos y demás entradas de la Junta, ésta podrá reducir su porcentaje a un cincuenta por ciento, pero en ningún caso a menos cantidad.

#### Artículo XIX

Por toda cantidad que por concepto de alquiler, multa, impuesto o cualquier otra causa se mandare percibir a la Tesorería de la Junta, el Tesorero guardará la nota y boletas de enteros correspondientes para ser remitidos con los demás documentos cada fin de mes a la Contraloría Especial de Beneficencia.

#### Artículo XX

Los bienes y rentas de la Junta Local de Beneficencia de Masaya, son propiedad exclusiva de ella y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. Ningún poder del Estado podrá gravar esos bienes o rentas, ni exencionarlos de los impuestos que establece este Plan de Arbitrios o cualquiera otra ley.

Artículo XXI

Este Plan de Arbitrios tendrá aplicación en todo el Departamento en el período comprendido entre el día primero de Febrero del corriente año y el treinta y uno de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que la Junta podrá rebajarlo en todo o en parte y si no se dispone otra cosa, se entenderá prorrogado por un año más. (f) —Ramón J. Quant.—A. Lacayo M.—M. Velázquez C.—L. Santiago Quiñérez.—Pantaleón Jose.—A. Cole, Secretario.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 16 de Enero de 1951.—A. SOMOZA.—El Ministro de Beneficencia, M. Salmerón.

Hacienda y Crédito Público

Nº 4

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades que le confiere el Decreto Legislativo de 6 de Mayo de 1931, sobre el estanco de Fósforos. etc.,

Decretos:

Arto. 1º—A partir de la fecha de la publicación del presente en «La Gaceta», el precio de venta de cada cajetilla de fósforos, de fabricación nacional o extranjera, será de Quince Centavos (C\$ 0.15), dejando así reformada la parte final del Arto. 4º del Reglamento del Estanco de Fósforos.

Arto. 2º—Derógase cualquier disposición que se oponga al presente Decreto, inclusive el Decreto Nº 12 del 31 de Octubre de 1939.

Dado en Managua, D. N. —Casa Presidencial, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, Rafael A. Huevo.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 5983

Once mañana nueve Febrero, corriente año, local oficina Dr. José Uriel González, subastaráse mejor postor, lote terreno ubicado en La Pavona, jurisdicción Yalí de este departamento, de sesenta y cinco manzanas de extensión, lindante: oriente, Guillermo Ochoa; poniente, Félix Castro; norte, Silverio Rugama, Julio Rodríguez y otros; sur, Jesús Blandón, Ciriaca Salgado y Eulalio Rugama, perteneciente a sucesión Félix Olivas Ruiz. Subasta: por no admitir cómoda división entre herederos.

Base: Cuatro Mil Quinientos Córdoba.

Dado Juzgado Partición. Jinotega, Enero quince de mil novecientos cincuenta y uno.—Perfecto Olivares P., (Juez Partidor).—José Uriel González G., Secretario.

Es conforme.—Jinotega, quince de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—José Uriel González, Srio. 174 3 3

Nº 5988

Tres tarde cinco Febrero entrante, esta oficina remataráse ese terreno jurisdicción Catarina, limitado: oriente y norte Adolfo Zambrana Baez; poniente, sucesores Ciriaco Hernández; sur, Paulina Hernández.

Ejecución: Fausto Muñoz Ruiz Buenaventura Hernández.

Masaya veinticinco de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Alberto G. Palacios. 189 3 2

Nº 5987

Once mañana, tres Febrero entrante, remataráse en este Juzgado, rústica, Veracruz, Nindirí, lindante: oriente, María de Barillas; poniente, Julio Urbina otros; norte, Dolores Mayorga; sur, Julio Urbina.

Avalúo: Catorce Mil Ochocientos Córdoba. Ejecución: Dr. Camijo Jarquín hijo, Octaviano Mayorga.

Oyense posturas legales. Juzgado Civil Distrito. Masaya, veinticinco Enero mil novecientos cincuenta y uno.—Carlos Martínez L., Srio. 190 3 2

Nº 5986

Dos y media tarde, siete Febrero, subastaráse finca rústica, jurisdicción El Rosario, limitada: oriente, Ismael López; poniente, Víctor Manuel López; norte, quebrada; sur, Rumualdo López. Ejecución: Antonio Pérez, contra Carmenza Pérez.

Valorada: Doscientos Córdoba. Oyense posturas. Juzgado Local Civil. Jinotepe, veinticuatro Enero mil novecientos cincuenta y uno.—Leónidas Sánchez, Srio. 191 3 2

Nº 6008

Diez antemeridianas ocho Febrero corriente año subastaráse al martillo este Juzgado Camión motor B DG Nº 735327, Modelo Chevrolet 1937, color verde, dos y media toneladas, matrícula 13-24, perfecto estado, Ejecución por siete mil doscientos setenta Córdoba y costas, de Lorenzo Vega Mendoza contra Horacio Monterrey Castañón, conforme Ley Prenda Industrial vigente. Vehículo situado este Juzgado.

Dado Juzgado 1º Civil Distrito de Managua a las ocho antemeridianas del veintiseis de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Aris. Somarriba, Juez 1º Civil del Distrito.—R. Barrios O., Srio. 198 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 5801

Leonidas Sánchez Tenorio, solicita título supletorio solar urbano en Cárdenas, lindando: oriente, Esteban Sánchez; poniente, calle; norte, Gertrudis Castro; sur Alberio Chamorro.

Opóngase legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veinte Diciembre mil novecientos cincuenta.—Luis Quiroz Srio. 16 3 1

Nº 5785

Gonzalo Castro Matamoros solicita título supletorio finca rústica situada Comarca Masigüe, jurisdicción Camoapa, este departamento como ciento setenta y cinco manzanas extensión superficial, cerca en parte, con potreros, chagüite, tacotales y casa. Lindando: oriente, propiedades Armando Maa.

zanares y Gabino Hurtado; poniente, Luis y José González; norte, Víctor Ortega y José González; sur, Fanor Duarte.

Valorada: mil córdobas.

Oyese oposición término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, dieciocho Diciembre mil novecientos cincuenta.—Mariano Pérez D.—J. Guzmán G., Srío.

Es conforme.—Boaco, dieciocho Diciembre mil novecientos cincuenta.—J. Guzmán G., Srío.

4204 3 1

### MARCA DE FABRICA

Nº 6007

Bymart, Inc., de New York, New York, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

para: Perfumería, preparaciones de tocador, accesorios de tocador, y jabones.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, treinta de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—M. Maltez, Oficial Mayor 197 3 1

### CITACION

Nº 5978

Cítase a José Teódulo, Manuel Salvador y Rodolfo Armando Murillo, éste además como representante legal menores Yelba María del Sagrario y Dulce María Murillo, para que once mañana veinte Febrero este año comparezcan este Despacho, reunión reglamentación y distribución aguas ríos Panamá, solicitada condeño Carlos Molina. Extiéndase esta citación a Ramón Molina, apoderado generalísimo Manuel Salvador Murillo.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, veinte de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Aris. Somarriba V.—R. Barrios O.

178 3 2

### DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 5955

Gonzalo Ruiz Martínez solicita decláresele heredero su padre Toribio Ruiz unión sus hermanos Arturo, Teresa, Rodolfo, Humberto, Guillermo Antonio, Mario, Carmen, Enrique, Guillermina Ruiz e Isabel Ruiz de Villalta, sin perjuicio cuarta cónyuge sobreviviente, Lorenza Martínez de Ruiz. Bienes: finca rústica situada Ticuantepe, jurisdicción Masaya.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado 1º Civil Distrito, Managua, dieciocho Enero mil novecientos cincuenta y uno.—Humberto Mendoza L., Srío. 145 1

Nº 5985

Petrona viuda de Blanco, solicita decláresele heredera de Efraín Blanco.

Oyese oposición término legal.

Dado Juzgado 1º Civil Distrito.—Managua, Enero veinticinco de mil novecientos cincuenta y uno.—Raúl Barrios Olivares, Srío. 177 1

### CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 5981

Por primera vez cito y emplazo al procesado Gerónimo Alvarez, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue en este despacho como autor de los delitos: asesinato cometido en la persona de Agustín Guevara, quien fué de veinte y siete años de edad, casado, jornalero y de este domicilio: lesiones cometidas en la persona de Blanca Meléndez, de diez y siete años de edad, soltera, de oficios domésticos y de éste domicilio; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que están de capturar a tal delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito a los veinte y cinco días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco Meléndez. 13 1

Nº 5965

Por primera vez cito y emplazo al procesado Arnulfo Rubí, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por homicidio en Félix Pedro Rubí,—conocido también como Félix Pedro Rubí Bohorque y Félix Pedro Berríos,—quien fué de veintiún años, soltero, agricultor y de este domicilio, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los ocho días de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srío. 11 1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAUGA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

A p a r t a d o N ú m e r o 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día \$ 0.15 Por trimestre . . \$ 6.00

Número retrasado \$ 0.15 Por semestre . . \$ 11.00

Por mes . . . . . \$ 2.00 Por año . . . . . \$ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 3.00 / El pago anterior debe ser

Por año . . . \$ 5.00 / cerse en oro americano.

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado original de las piezas que deseen publicar.